INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4764/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre una señalización de no estacionarse.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Añadió información diversa.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y por la declaratoria de incompetencia con suplencia de la queja.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, si bien remitió la solicitud a la SEMOVI, no buscó información en el área competente, y no turnó la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta exhaustiva, empleando el procedimiento de búsqueda.

PALABRAS CLAVE

Auto, Señal, Estacionar, Colocar, Corresponde, Competencia, Buscar.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4764/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4764/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073823001688**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

> "Solicito saber si alguna de las instituciones señaladas autorizo la colocación de señalamientos de no estacionarse en solo una parte de la calle Fujiyama, Colonia Alpes, Alvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del número 693. Así como las razones por las cuales, en caso de haberse concedido el poner estos señalamientos, se realizaron ya que es una vialidad secundaria y no existe motivo aparente por haber colocado esta señalización." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Captura de pantalla, de un mensaje de correo electrónico, con fecha 28 de junio de 2023, a través del cual se emitió la siguiente respuesta:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4764/2023

"…

*"*Le saludo y solicito de su apoyo, para que me sea compartida información amplia sobre los datos de personas pertenecientes a Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México con que cuente su instancia. La información que solicito es la siguiente:

Avances que se han tenido en la implementación de los Lineamientos técnicos para la desagregación homologada de datos recabados de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas según su autoadscripción y condición de habla de lengua indígena, si han o no sido aplicados al momento de solicitar algún apoyo o servicio en las instituciones. Si es así, me sean compartidos los datos que se han recabado:

• Total de personas auto adscritas como indígenas o que son pertenecientes a un Pueblo y Barrio Originario o Comunidad Indígena Residentes en la Ciudad de México, así como el pueblo originario o comunidad indígena a la que pertenecen.
• Datos como edad y sexo de los antes mencionados.
• Si son hablantes de alguna lengua indígena y cuál.
• Información sobre el tipo de atención o servicio que solicitaron en la instancia.
• Por último, sin considerarlo menos importante, si es así, desde cuándo se están implementando estos lineamientos.
Esperando su respuesta por medio electrónico y con información concisa .
Envío un cordial saludo.*"(sic)*

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes Y Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Coordinación Estatal Ciudad de México Sur D.R. Centro **Avenida Patriotismo 711, Torre A, Colonia San Juan, 03730,   Benito Juárez, Benito Juárez, Ciudad de México.   Entre Calle Rubens y Calle Holbein, Calle Augusto Rodin.** **Tels: 01 555 52 78 10 00 Ext.1298 y 1617** **Correo electrónico:** alba.victoria@inegi.org.mx

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "La información que se me envió no fue solicitada por mí y contiene información de otra solicitante." (Sic)

IV. Turno. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4764/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de julio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4764/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio sin número, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos en la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual señala lo siguiente:

"…

Con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la **Secretaría de Movilidad**, toda vez que de conformidad con el artículo 32 del Nuevo Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México **corresponde a la Secretaria de movilidad** determinar horarios y días de la semana la aprobación o **prohibición para estacionarse en vía pública** y el establecimiento de espacios especiales, **mediante la señalización respectiva.**

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

…" (Sic)

VII. Cierre. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III y V,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***siete de julio de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**;** o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

a) Solicitud de información: Saber sobre la colocación de señalamientos de no estacionarse en una calle de la Alcaldía Obregón, así como las razones de dicha colocación.

b) Respuesta del sujeto obligado: Anexo respuesta de otra solicitud de acceso a la información.

c) Agravios: Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, asimismo resulta aplicable la suplencia de la queja.

La normativa local establece lo siguiente:

239.- …

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Por lo que, en el siguiente recurso se estudiará la información que no corresponde con lo solicitado y declaración de incompetencia.

d) Alegatos: Envío respuesta sobre la correcta solicitud de acceso a la información de la presente controversia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092073823001688**, presentada a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A continuación se ilustrará lo solicitado por la persona recurrente y por otro lado, lo que se entregó, para observar si lo que se entregó no corresponde a lo solicitado por la parte recurrente.

Lo que se solicitó	Lo que se entregó
"Solicito saber si alguna de las instituciones señaladas autorizo la colocación de señalamientos de no estacionarse en solo una parte de la calle Fujiyama, Colonia Alpes, Alvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del número 693. Así como las razones por las	"Le saludo y solicito de su apoyo, para que me sea compartida información amplia sobre los datos de personas pertenecientes a Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México con que cuente su instancia. La información que solicito es la siguiente: Avances que se han tenido en la implementación de los Lineamientos técnicos para la desagregación homologada de datos recabados de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas según su autoadscripción y condición de habla de lengua indígena, si han o no sido aplicados al momento de solicitar algún apoyo o servicio en las instituciones. Si es así, me sean compartidos los datos que se han recabado: • Total de personas auto adscritas como indígenas o que son pertenecientes a un Pueblo y Barrio Originario o Comunidad Indígena Residentes en la Ciudad de México, así como el pueblo originario o comunidad indígena a la que pertenecen. • Datos como edad y sexo de los antes mencionados. • Si son hablantes de alguna lengua indígena y cuál. • Información sobre el tipo de atención o servicio que solicitaron en la instancia. • Por último, sin considerarlo menos importante, si es así, desde cuándo se están implementando estos lineamientos. Esperando su respuesta por medio electrónico y con información concisa . Envio un cordial saludo.***"(sic)*** Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes Y Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización; Instituto Nacional de Estadística y Geografía **Coordinación Estatal Ciudad de México Sur D.R. Centro** **Avenida Patriotismo 711, Torre A, Colonia San Juan, 03730, Benito Juárez, Benito Juárez, Ciudad de México. Entre Calle Rubens y Calle Holbein, Calle Augusto Rodin.** **Tels: 01 555 52 78 10 00 Ext.1298 y 1617** **Correo electrónico:** alba.victoria@inegi.org.mx

cuales, en caso de haberse concedido el poner estos señalamientos, se realizaron ya que es una vialidad secundaria y no existe motivo aparente por haber colocado esta señalización." (Sic)	

De lo antes demostrado, se da cuenta de que, **efectivamente la información no corresponde con lo que se requirió a través de la solicitud de información con el número de folio** 092073823001688**.**

Ahora bien, en alcance, el sujeto obligado remitió alcance a la respuesta, en el que se pronuncia sobre la solicitud en controversia, **donde añade que, el sujeto obligado es la Secretaría de Movilidad.**

De igual forma, añadió captura de pantalla en el que se observa que **remitió la solicitud únicamente a la SEMOVI.**

CANALIZACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 2
Más
Etiquetas
CAPACITACIÓN
Comité de Transparencia

Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>
para oipsmv
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SEMOVI
PRESENTE
Se informa que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública d
vez que se considera que cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.
Saludos cordiales.
ATENTAMENTE
COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS EN ÁLVARO OBREGÓN

Con base en lo alegado, este Instituto identificó en el reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se establece lo siguiente sobre la colocación de señalamientos:[2]

TÍTULO TERCERO
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL ESTACIONAMIENTO

> **Artículo 32.-** **La Secretaría y Seguridad Ciudadana** podrán sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Asimismo, la Secretaría está facultada para solicitar apoyo a la Secretaría de Obras y Servicios y/o a las Alcaldías para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.

Para robustecer el estudio, se identificó que **la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece en su numeral 12, fracción XIII, que es atribución de la SEMOVI la colocación de señalización vial y nomenclatura.[3]**

En ese sentido, este Instituto con el objeto de dilucidar competencias estima pertinente retomar que el interés de la parte recurrente es conocer la autorización y las razones de la **colocación de señalamientos de no estacionarse en una calle en particular**,

[2] https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Reglamento-de-Transito-CDMX.pdf
[3] https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/FIFINTRA/1.%20Normatividad/Acuerdo-69301.pdf

materia que está regulada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México de la manera siguiente:

"REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- *El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México.*

…
Artículo 4.- *Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

…
XXXVI. *Secretaría, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;*
…
XXXIX. *Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;*
…

TÍTULO TERCERO
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 29.- *Al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera. En zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública el conductor de un vehículo con placas de matrícula para persona con discapacidad tiene preferencia en la utilización de los espacios disponibles.*

…

Artículo 32.- *La Secretaría y Seguridad Ciudadana podrán sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Asimismo, la Secretaría está facultada para solicitar apoyo a la Secretaría de Obras y Servicios y/o a las Alcaldías para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.*

…

ANEXO 1 – DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
I. SEÑALES RESTRICTIVAS

Informan a peatones y/o conductores de vehículos de la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias en la vía, así como su prioridad de uso. La violación de estas señales constituye una infracción a la normatividad de tránsito.

El objetivo de las señales restrictivas es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que éstas se cumplan.

…

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REGLAMENTO TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROHIBIDO ESTACIONAR: Indica a los conductores las vías donde está prohibido estacionar vehículos.

PROHIBIDO DAR VUELTA: Indica a los conductores las intersecciones en las que no se permite dar vuelta a la derecha o izquierda, ya sea por tratarse de una vía en sentido contrario, o por interferir en los movimientos de peatones u otros vehículos

VUELTA EN «U»: Indica a los conductores de vehículos que el movimiento de vuelta en «U» se debe realizar a través del carril de desaceleración del costado derecho o izquierdo de la vía.

…” (Sic)

Concatenando la normatividad expuesta con la solicitud, tenemos que **lo requerido le competa a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esto al encargarse** dichas autoridades **de la aprobación o prohibición de estacionarse en la vía pública** y el establecimiento de espacios de servicios especiales, **mediante la señalización vial respectiva, como lo es la señal restrictiva *"Prohibido Estacionar"*** y que se corresponde con las imágenes adjuntas a la solicitud como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

Es así como, dada la materia de lo requerido corresponde conocer a la **Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, encontrándonos así bajo el primer supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia, esto es, que si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud **es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente, lo cual se cumplió hasta alcance.**

Además, **se desprende que también la alcaldía podría detentar información al respecto**, actualizándose una competencia concurrente, con base en la **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.**[4]

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

4 https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.9.pdf

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno régimen interior, son las siguientes:

Las Alcaldías deberán contar con un sistema único de registro de estacionamientos públicos existentes en su demarcación territorial, cuya información deberá ser remitida a la Secretaría de Movilidad. Dicho registro, además de su ubicación, deberá contener lo siguiente:

a) Nombre y domicilio de los responsables y administradores del establecimiento;
b) La tarifa autorizada para el estacionamiento;
c) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, en términos de las disposiciones aplicables;
d) Número de cajones de estacionamiento para automóviles;
e) Número de cajones de estacionamiento de motocicletas;
f) Número de cajones de estacionamiento bicicletas, y
g) Información del predio, a partir de la información catastral registrada del establecimiento.

CAPÍTULO IX
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS EN FORMA SUBORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

Artículo 59. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad, que tengan impacto en la demarcación territorial; y

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II. Participar en la instancia de coordinación metropolitana, de manera particular aquellas demarcaciones territoriales que colindan con los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Artículo 60. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.

Específicamente se localizó que la **Dirección General de Servicios Urbanos** por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a la Infraestructura Urbana** podría detentar información de interés, conforme a lo que establece su manual administrativo:[5]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a la Infraestructura Urbana

Función Principal 1:	Ejecutar permanentemente actividades para la prestación de los servicios urbanos en materia de mantenimiento a la infraestructura urbana.
Funciones Básicas:	

- Dar seguimiento a los acuerdos que tome con la Coordinación de Imagen e Infraestructura Urbana y de las demás actividades que de manera directa le asignen los superiores jerárquicos.
- Realizar permanentemente las actividades de balizamiento peatonal y vehicular en calles y/o vialidades secundarias y locales dentro del territorio de la Alcaldía. Lo anterior, en acuerdo a la disponibilidad de los recursos materiales, humanos y financieros asignados.
- Realizar permanentemente la instalación, rehabilitación y mantenimiento de los señalamientos horizontales y verticales en calles y/o vialidades secundarias y locales de la Alcaldía. Lo anterior, en acuerdo a la disponibilidad de los recursos materiales, humanos y financieros asignados.
- Realizar permanentemente la instalación, rehabilitación y mantenimiento de la nomenclatura en calles y/o vialidades secundarias y locales de la Alcaldía. Lo anterior, en acuerdo a la disponibilidad de los recursos materiales, humanos y financieros asignados.

[5] http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

Se concluye que hay competencia concurrente entre la Secretaría de Movilidad, Alcaldía Álvaro Obregón y Secretaría de Seguridad Ciudadana; al no subsistir ninguna información de la respuesta primigenia por añadir diversos datos correspondientes a otra solicitud, y solamente haber remitido a la SEMOVI en alcance, este Instituto concluye FUNDADOS los agravios de la persona recurrente.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta careció de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º****.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo **244, fracción V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Álvaro Obregón,** para el efecto de que:

- Asumir competencia y turnar la solicitud a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, sin omitir a su jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a la Infraestructura.
- Se deberá **remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, y adjuntar dicha constancia a este Instituto y a la persona recurrente por el medio señalado.
- Enviar constancia de la remisión a la Secretaría de Movilidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4764/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC